



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS) Y JUCIO  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

SELSO GARCÍA CRUZ, NAYELI  
GUADALUPE MARES Y OTRAS  
PERSONAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

ISAAC PIMENTEL MEJÍA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1392/2021-2 y acumulados, para los efectos precisados, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
G L O S A R I O.....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Acumulación .....	6
TERCERA. Perspectiva intercultural .....	6
CUARTA. Perspectiva de género .....	8
QUINTA. Parte tercera interesada.....	11
5.1. Comparecencias procedentes.....	11
5.2. Comparecencia improcedente .....	13
SEXTA. Causal de improcedencia .....	14
SEPTIMA. Requisitos de procedencia.....	15
7.1. Requisitos generales .....	15
7.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión.....	17
OCTAVA. Contexto del caso .....	18
8.1. Cómputo municipal.....	18
8.2. Asignación de regidurías .....	19
8.3. Sentencia impugnada.....	23
NOVENA. Estudio de fondo.....	27
9.1. Suplencia.....	27
9.2. Planteamiento de la controversia y metodología .....	28
9.3. Agravios relacionados con supuestas violaciones procesales.....	29
9.3.1. Omisión de juzgar con perspectiva de género.....	29
9.3.2. Indebida aplicación de la perspectiva intercultural.....	35
9.4. Agravios relacionados con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas .....	38
9.4.1. Marco normativo común.....	39
9.4.2. Indebida fundamentación y motivación.....	43
9.4.3. Respeto de la entrega extemporánea de paquetes y vulneración de la cadena de custodia.....	44
9.4.4. Respeto de la indebida integración de las mesas directivas de casilla .....	63
9.4.5. Respeto del error o dolo en el cómputo de la votación .....	68
9.4.6. Respeto del indebido análisis de la determinancia .....	79
9.5. Agravios relacionados con las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal y nulidad por rebase de tope de gastos de campaña .....	86
DÉCIMA. Efectos.....	91
R E S U E L V E:.....	91

## G L O S A R I O

### Acuerdo 389

Acuerdo IMPEPAC/389/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

verificativo el 6 (seis) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Ayala, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ayala, Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Ayala del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC o Instituto Local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Presidencia Municipal</b>	Presidencia municipal de Ayala, Morelos
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso

**1.1. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento.

### 1.2. Sesión de cómputo municipal, recuento parcial y total.

El 9 (nueve) de junio el Consejo Municipal inició el cómputo

municipal que concluyó el 15 (quince) siguiente, declarándose la validez de la elección y entregando la correspondiente constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**1.3. Asignación de regidurías.** Una vez concluido el cómputo municipal, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 389 en que se asignaron las regidurías del Ayuntamiento.

## **2. Juicios locales**

**2.1. Demandas.** Inconformes con el resultado de la sesión de cómputo y el Acuerdo 389, el 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 22 (veintidós) de junio diversas personas y MORENA presentaron demandas ante el IMPEPAC.

**2.2. Resolución impugnada.** El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, y la declaración de validez y entregas de constancias de mayoría otorgadas al PAN, y revocó parcialmente el Acuerdo 389, respecto a la asignación de regidurías.

## **3. Juicios ante esta Sala Regional**

**3.1. Demandas.** Inconformes con la sentencia impugnada, el 20 (veinte) de septiembre, la parte actora presentó diversas demandas con las que se formaron los siguientes juicios:

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>
SCM-JDC-2195/2021	Selso García Cruz
SCM-JDC-2200/2021	Nayeli Guadalupe Mares
SCM-JDC-2141/2021	Jhot Alquicira Vázquez
SCM-JDC-2242/2021	María Inés Robles Vélez
SCM-JDC-2143/2021	Genoveva Carrillo Rosas
SCM-JDC-2144/2021	Saúl Saavedra Martínez
SCM-JRC-309/2021	MORENA



Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** La magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación pues fueron promovidos por derecho propio por diversas personas ciudadanas y un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1392/2021-2 y acumulados que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría, y revocó parcialmente el Acuerdo 389 por el cual se asignaron regidurías; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV incisos b) y d);
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1-f), 86 y 87.1-b); y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la misma sentencia emitida por el Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021, SCM-JDC-2241/2021, SCM-JDC-2242/2021, SCM-JDC-2243/2021, SCM-JDC-2244/2021 y Juicio de Revisión SCM-JRC-309/2021 al diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2195/2021, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala:

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a cada expediente de los juicios acumulados.

**TERCERA. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que Jhot Alquicira Vázquez y Saúl Saavedra Martínez se autoadscriben indígenas, señalando que el Tribunal Local al no consideró una perspectiva intercultural.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>4</sup> pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>5</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>6</sup>.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>7</sup> y 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA**

---

<sup>4</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>5</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>6</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

**RECONOCER A SUS INTEGRANTES<sup>8</sup>.**

**CUARTA. Perspectiva de género**

La actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021 señala que el Tribunal Local debió juzgar con perspectiva de género derivado de los actos de violencia política por razón de género que se cometieron en su contra por parte de simpatizantes del PAN e Isaac Pimentel Mejía -entonces candidato a la Presidencia Municipal- ocurridos durante la campaña y el día de elección, por lo que solicita que se juzgue con perspectiva de género.

Considerando lo anterior es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género a fin de advertir- de ser el caso- las situaciones asimétricas de poder y los contextos de desigualdad estructural que pueden existir en el caso.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte emitió el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”<sup>9</sup> señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> Editado en noviembre de 2020 (dos mil veinte).



realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que:

*“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)<sup>10</sup>.*

En términos del referido protocolo, la perspectiva de género en la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

El mencionado protocolo dice que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>11</sup>, consistentes en:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

<sup>10</sup> Página 80.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el protocolo antes mencionado establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
  - b. revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
  - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad



- sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
- b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>12</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

## **QUINTA. Parte tercera interesada**

**5.1. Comparecencias procedentes.** Los escritos presentados por Isaac Pimentel Mejía -por su propio derecho y en carácter de tercero interesado- y el PAN -representado por Obed Rodríguez

---

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

Valle<sup>13</sup> quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal-, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. En consecuencia, esta Sala Regional les reconoce como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas y precisaron la razón de su interés.

**b) Oportunidad.** Tomando en cuenta que el plazo de comparecencia inició a la 1:05 (una hora con cinco minutos) del 21 (veintiuno) de septiembre y concluyó a la misma hora del 24 (veinticuatro) siguiente, los escritos fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1) Isaac Pimentel Mejía presentó su escrito a las 21:59 (veintiún horas con cincuenta y nueve minutos) del 23 (veintitrés) de septiembre; y
- 2) Obed Rodríguez Valle presentó su escrito a las 00:50 (cero horas con cincuenta minutos) del 24 (veinticuatro de septiembre).

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

---

<sup>13</sup> Si bien, en el escrito de comparecencia aparece como Obed Valle Rodríguez, de la copia de la credencial para votar que acompaña y de las constancias del juicio de origen se desprende que el nombre correcto es Obed Rodríguez Valle.



**d) Personería.** Obed Rodríguez Valle cuenta con personería de conformidad con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, pues se trata del representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, carácter que le fue reconocido en el juicio de origen<sup>14</sup>.

**5.2. Comparecencia improcedente.** Por otra parte, no es procedente analizar el escrito presentado por José Rubén Peralta Gómez -ostentándose como representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal- en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021.

Ello en virtud de que el 24 (veinticuatro) de septiembre fue presentado el escrito de parte tercera interesada en el referido Juicio de la Ciudadanía por parte de Obed Rodríguez Valle -representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal-, a través del cual realizó diversas manifestaciones como parte tercera interesada.

En efecto, como se indicó dicha persona compareció en representación del PAN en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo que el segundo escrito presentado por el dicho partido en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021 es improcedente pues con el primero se hicieron valer las pretensiones del PAN que a su interés convinieron, sin que sea posible ampliar sus pretensiones mediante la presentación de más escritos o por diversas

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

personas, toda vez que no existe ninguna causa o hechos supervinientes que justifiquen esa nueva comparecencia.

#### **SEXTA. Causal de improcedencia**

En el escrito de parte tercera interesada presentado por Isaac Pimentel Mejía refiere que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021 carece de legitimación para presentar Juicio de Revisión, pues dicho medio de impugnación está reservado para los partidos políticos.

Esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, pues en el acuerdo de turno de 21 (veintiuno) de septiembre emitido por el magistrado presidente de esta Sala Regional señaló que si bien la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral, de la demanda se advertían manifestaciones encaminadas a reclamar una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votada por lo determinó que era aplicable conocer este medio de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía, conforme a lo establecido en el artículo 79 y 80 de la Ley de Medios.

En ese sentido, aun cuando la parte actora no promovió el medio idóneo para lograr su pretensión, ello no conlleva a su desechamiento, en término de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 01/97 y 12/2004 de rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>15</sup>** y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>16</sup>**.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



## **SEPTIMA. Requisitos de procedencia**

**7.1. Requisitos generales.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7.2, 8, 9, 13.1-b), 79.1, 80, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito -algunas ante esta Sala Regional y otras ante el Tribunal Local- en ellas constan los nombres de las personas que integran la parte actora, su firma autógrafa, señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora -en todos los casos- el 16 (dieciséis) de septiembre<sup>17</sup>, por lo que si las demandas fueron presentadas el 20 (veinte) siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Morelos.

Por su parte, quien suscribe la demanda en su nombre es su representante ante el Consejo Municipal, carácter que fue reconocido por el Tribunal Local en la instancia previa y en su informe circunstanciado<sup>18</sup> por lo que tiene personería para ello de acuerdo con el artículo 88.1-b) de la Ley de Medios<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Cédulas de notificación personal visibles en las hojas, 358 a 363, 366, 367, 381 a 383, 385 y 386 del cuaderno accesorio 4, expediente SCM-JDC-2200/2021.

<sup>18</sup> Informe circunstanciado visible en la hoja 130 a 132 del expediente principal.

En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía, quienes lo promueven lo hacen por derecho propio, y se ostentan como personas candidatas a integrar el Ayuntamiento, y hacen valer una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas.

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para promover este juicio pues fue parte actora en la instancia local y controvierte la sentencia impugnada, al considerar que carece de exhaustividad y congruencia, lo que -sostiene- vulnera sus derechos.

La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía promueve por derecho propio y se ostentan como personas candidatas a integrar el Ayuntamiento, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales en un juicio en el que fueron parte actora.

**d) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia del Tribunal Local a través de otro medio de defensa.

## **7.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman

---

<sup>19</sup> Y en atención a la jurisprudencia 2/99 de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.



transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

MORENA señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 constitucionales por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>20</sup>.

**b) Transgresión determinante.** Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la validez de los resultados de una elección y la asignación de regidurías por principio de representación proporcional, por lo que de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional implicaría un impacto en los resultados de dicha elección.

**c) Reparabilidad.** El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho pues si la parte actora tiene razón existe la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada en el proceso electoral local actual toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos será el 1° (primero) de enero del siguiente año<sup>21</sup>.

## **OCTAVA. Contexto del caso**

**8.1. Cómputo municipal.** El 9 (nueve) de junio el Consejo

---

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

Municipal inició el cómputo municipal en que advirtió la falta de actas de cómputo y escrutinio en algunos paquetes por lo que procedió al recuento de los mismos.

Durante el recuento, el 10 (diez) de junio, se suscitaron enfrentamientos entre simpatizantes del PAN y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Morelos”, por lo que los paquetes electorales fueron resguardados en la bodega del Consejo Municipal.

Tras reanudarse la sesión de cómputo el mismo 10 (diez) de junio se continuaron las actividades del recuento parcial y una vez concluido el mismo -al existir solicitud expresa- se procedió al recuento total.

La sesión de cómputo concluyó el 15 (quince) siguiente, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		VOTACIÓN OBTENIDA
	PAN	12,764 (doce mil setecientos sesenta y cuatro)
	Coalición “Va por Morelos”	1,107 (mil ciento siete)
	Partido Verde Ecologista de México	815 (ochocientos quince)
	Partido del Trabajo	411 (cuatrocientos once)
	Movimiento Ciudadano	353 (trescientos cincuenta y tres)
	Partido Socialdemócrata de Morelos	196 (ciento noventa y seis)
	Coalición “Juntos Haremos Historia en Morelos”	12,713 (doce mil setecientos trece)
	Partido Humanista de Morelos	2,200 (dos mil doscientos)
	Partido Nueva Alianza Morelos	608 (seiscientos ocho)
	Movimiento Alternativa Social	17 (diecisiete)
	Podemos	69 (sesenta y nueve)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

	Morelos Progresista	287 (doscientos ochenta y siete)
	Bienestar Ciudadano	340 (trescientos cuarenta)
	Futuro	22 (veintidós)
	Fuerza Morelos	167 (ciento sesenta y siete)
	Apoyo Social	170 (ciento setenta)
	Renovación Política Morelense	36 (treinta y seis)
	Partido Encuentro Solidario	267 (doscientos sesenta y siete)
	Redes Sociales Progresistas	371 (trescientos setenta y uno)
	Fuerza por México	170 (ciento setenta)
	Armonía Morelos	151 (ciento cincuenta y uno)
<b>Candidatura no registrada</b>		7 (siete)
<b>Votos nulos</b>		1,043 (mil cuarenta y tres)
<b>Votación Total</b>		33,676 (treinta y tres mil seiscientos setenta y seis)

El Comité Municipal declaró la validez de la elección y entregó la correspondiente constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

**8.2. Asignación de regidurías.** El Consejo Estatal, a través del Acuerdo 389, llevó a cabo la asignación de regidurías conforme a lo siguiente:

- 1) Sumó los votos de los partidos políticos que obtuvieron al menos el 3% (tres por ciento) del total de votos emitidos en el municipio:

Partidos que obtuvieron al menos el 3% (tres por ciento) de la votación emitida		
12,726 (doce mil setecientos veintiséis)	11,178 (once mil ciento setenta y ocho)	2,217 (dos mil doscientos diecisiete)
<b>Suma de resultados de esta votación:</b> 26, 121 (veintiséis mil ciento veintiuno)		

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

2) Dividió el resultado entre el número de regidurías por distribuir para obtener el factor simple de distribución<sup>22</sup>, asignándose a cada partido en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcanzara hasta completar las regidurías previstas, y

3) Verificó los límites de sub y sobrerrepresentación y determinó que ningún partido excedía en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación estatal emitida, conforme lo siguiente:

<b>ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN</b>			
Partido Político			
Votación total	12,726 (doce mil setecientos veintiséis)	11,178 (once mil ciento setenta y ocho)	2,217 (dos mil doscientos diecisiete)
Porcentaje de la votación	37.79% (treinta y siete punto setenta y nueve por ciento)	33.19% (treinta y tres punto diecinueve por ciento)	6.58% (seis punto cincuenta y ocho por ciento)
Sobrerrepresentación: votación total más 8 (ocho) puntos	45.79% (cuarenta y cinco punto setenta y nueve por ciento)	41.1900% (cuarenta y uno punto diecinueve mil por ciento)	14.5800% (catorce punto cincuenta y ocho mil por ciento)
Subrepresentación: votación total menos 8 (ocho) puntos	29.7900% (veintinueve punto setenta y nueve mil por ciento)	25.1900% (veinticinco punto mil novecientos por ciento)	-1.4200% (menos uno punto cuatro mil doscientos por ciento)

<b>ASIGNACIÓN</b>				
				Total asignadas:
Presidencia municipal y sindicatura	2 dos	0 cero	0 cero	2 dos
Primera asignación	2 dos	2 dos	0 cero	4 cuatro
Segunda asignación	0 cero	1 una	1 una	2 dos
Resto mayor	0 cero	1 una	0 cero	1 una
<b>Total</b>	<b>2 dos</b>	<b>4 cuatro</b>	<b>1 uno</b>	<b>7 siete</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>44.44% cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento</b>	<b>44.44% cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento</b>	<b>11.11% once punto once por ciento</b>	<b>99.99% noventa y nueve punto nueve por ciento</b>

<sup>22</sup> 26,121 / 7 = 3,731.57 (veintiséis mil ciento veintiuno entre siete, igual a tres mil setecientos treinta y uno, punto, cincuenta y siete).



A partir de lo anterior, realizó la primera asignación:

PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietario	H			Isaac Pimentel Mejía
	Presidencia municipal suplente	H			Juan Pablo Aragón Magaña
	Sindicatura propietaria	M	X		María de Lourdes López Tovar
	Sindicatura suplente	M	X		Rosa Rosas Romero
	Primera regiduría propietaria	H			Víctor Manuel Machuca Ponce
	Primera Regiduría suplente	H			Carlos Ureostogui Jaimes
	Segunda regiduría propietaria	M			Amelia Morlet Diaz
	Segunda regiduría suplente	M			Deniss Aidee Sánchez González
	Tercera regiduría propietaria	M			Maribel Yuvanni Rojas Maldonado
	Tercera regiduría suplente	M			María de Lourdes Sánchez Villa
	Cuarta regiduría propietaria	H		X	Daniel Alcázar Carrillo
	Cuarta regiduría suplente	H		X	Gabriel Aragón Fuentes
	Quinta regiduría propietaria	M			Genoveva Carrillo Rosas
	Quinta regiduría suplente	M			Gafisol Bernal Gallardo
	Sexta regiduría propietaria	H			Jhot Alquicira Vázquez
	Sexta regiduría suplente	H			Immer Rodríguez Gutiérrez
	Séptima regiduría propietaria	H			Saul Saavedra Martínez
	Séptima regiduría suplente	H			Artemio Adorno Montaño

Una vez realizada la asignación, el Consejo Estatal determinó que se cumplió el principio de paridad pues el Ayuntamiento se

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

conformó por 4 (cuatro) fórmulas de personas candidatas de mujeres y 5 (cinco) fórmulas integradas por hombres.

Sin embargo, consideró que no se cumplía la asignación de 3 (tres) candidaturas indígenas ya que únicamente la única fórmula que tenía esa calidad era la de la sindicatura por lo que era necesario realizar ajustes para contar con 2 (dos) fórmulas más integradas por personas indígenas.

Así, realizó una segunda asignación en los siguientes términos:

PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietario	H			Isaac Pimentel Mejía
	Presidencia municipal suplente	H			Juan Pablo Aragón Ayala
	Sindicatura propietaria	M	X		María de Lourdes López Tovar
	Sindicatura suplente	M	X		Rosa Rosas Romero
	Primera regiduría propietaria	H			Víctor Manuel Machuca Ponce
	Primera Regiduría suplente	H			Carlos Uriostegui Jaimes
	Segunda regiduría propietaria	M			Amelia Morlet Diaz
	Segunda regiduría suplente	M			Deniss Aidee Sánchez González
	Tercera regiduría propietaria	M			Marbel Yuvanni Rojas Maldonado
	Tercera regiduría suplente	M			María de Lourdes Sánchez Villa
	Cuarta regiduría propietaria	H		X	Daniel Alcázar Carrillo
	Cuarta regiduría suplente	H		X	Gabriel Aragón Fuentes
	Quinta regiduría propietaria	M			Genoveva Carrillo Rosas
	Quinta regiduría suplente	M			Gafisol Bernal Gallardo
	Sexta regiduría propietaria	H	X		Anastacio Ramírez Modesto



	Sexta regiduría suplente	H	X		Jorge Tapia Méndez
	Séptima regiduría propietaria	M	X		Celina Burgos Espinoza
	Séptima regiduría suplente	M	X		María de los Ángeles Marín Flores

**8.3. Sentencia impugnada.** El Tribunal Local confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada al PAN y revocó el Acuerdo 389.

En cuanto a la asignación de regidurías, determinó que el Consejo Estatal aplicó de manera errónea la fórmula para dicha asignación pues la votación que utilizó no correspondía con los resultados plasmados en el acta de cómputo municipal ya que existía una diferencia entre los votos asignados por partido y eso pudo incidir en los porcentajes. Por tanto, revocó el acuerdo y realizó en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías.

En primer término, hizo la asignación por factor simple de distribución y analizó los porcentajes de sobre y subrepresentación:

¿Cuántas regidurías como números de factores alcanzan cada partido? Primera Asignación				
Partido				Total de asignaciones
Votos y porcentaje de votación	12,764 (doce mil setecientos sesenta y cuatro)  37.90% (treinta y siete, punto, noventa por ciento)	11,180 (once mil ciento ochenta)  33.19% (treinta y tres, punto, diecinueve por ciento)	2,200 (dos mil doscientos)  6.50% (seis, punto, cincuenta por ciento)	
Presidencia municipal y sindicatura	2 dos	0 cero	0 cero	2 dos
Factor porcentual simple de distribución	3.41	2.99	0.59	

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

(tres mil setecientos treinta y cuatro punto ochenta y cinco)	tres punto cuarenta y uno	dos punto noventa y nueve	cero punto cincuenta y nueve	
<b>Primera asignación</b>	<b>3 tres</b>	<b>2 dos</b>	<b>0 cero</b>	<b>5 cinco</b>
Límites de sobrerrepresentación	56.87% (cincuenta y seis, punto, ochenta y siete por ciento)	50.97% (cincuenta, punto, noventa y siete por ciento)	16.41% (dieciséis, punto, cuarenta y uno por ciento)	
Análisis de sobrerrepresentación	3*11.11 = <b>33.33%</b> <sup>23</sup>	2*11.11 = <b>22.22%</b> <sup>24</sup>	0*11.11 = <b>0 %</b> <sup>25</sup>	
¿Sobrerrepresentado?	No	No	No	

Las 2 (dos) regidurías restantes las asignó por resto mayor en los siguientes términos:

<b>¿Cuántas regidurías como número de factores alcanzan cada partido? Asignación por resto mayor</b>				
<b>Partido</b>				<b>Total asignaciones</b>
Votos y porcentaje de votación	12,764 (doce mil setecientos sesenta y cuatro) 37.90% (treinta y siete, punto, noventa por ciento)	11,180 (once mil ciento ochenta) 33.19% (treinta y tres, punto, diecinueve por ciento)	2,200 (dos mil doscientos) 6.50% (seis, punto, cincuenta por ciento)	
Votación utilizada	11,204.57 (once mil doscientos cuatro punto cincuenta y siete)	7469.71 (siete mil cuatrocientos sesenta y nueve punto setenta y uno)	0 (cero)	
Votación ajustada	1,559.42 (mil quinientos cincuenta y nueve punto cuarenta y dos)	3,710.28 (tres mil setecientos diez punto veintiocho)	2,200 (dos mil doscientos)	
Asignación por resto mayor	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)	2 (dos)
Total de MR/RP	5 (cinco)	3 (tres)	1 (uno)	9 (nueve)
Porcentaje de votación	48.87% (cuarenta y ocho, punto, ochenta y siete por ciento)	42.79% (cuarenta y dos, punto, setenta y nueve por ciento)	8.41% (ocho, punto, cuarenta y un por ciento)	
Límite de sobre representación	56.87% (cincuenta y seis, punto, ochenta y siete por ciento)	50.97% (cincuenta, punto, noventa y siete por ciento)	16.41% (dieciséis, punto, cuarenta y uno por ciento)	

<sup>23</sup> Tres por once punto once es igual a treinta y tres por ciento.

<sup>24</sup> Dos por once punto once es igual a veintidós por ciento.

<sup>25</sup> Cero por once punto once es igual a cero por ciento.



	ochenta y siete por ciento)		y uno por ciento)	
Análisis de sobre representación	5*11.11 =55.55% <sup>26</sup>	3*11.11 =33.33% <sup>27</sup>	1*11.11 =11.11% <sup>28</sup>	
¿Sobre representado?	No	No	No	
¿Sub representado?	No	No	No	

Una vez atendida la fórmula de asignación de regidurías, señaló que el Ayuntamiento se componía de 9 (nueve) integrantes, 2 (dos) por el principio de mayoría relativa y 7 (siete) por representación proporcional, por lo que asignó 5 (cinco) hombres y 4 (cuatro) mujeres, señalando que se cumplía el principio de paridad, con los lugares para personas indígenas e integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietario	H			Isaac Pimentel Mejía
	Presidencia municipal suplente	H			Juan Pablo Aragón Ayala
	Sindicatura propietaria	M	X		María de Lourdes López Tovar
	Sindicatura suplente	M	X		Rosa Rosas Romero
	Primera regiduría propietaria	H			Víctor Manuel Machuca Ponce
	Primera Regiduría suplente	H			Carlos Uriostegui Jaimes
	Segunda regiduría propietaria	M		X	Amelia Morlet Díaz
	Segunda regiduría suplente	M			Deniss Aidee Sánchez González
	Tercera regiduría propietaria	H			Roberto Santos Urzúa
	Tercera regiduría suplente	H	X		Jonathan Barragán Martínez

<sup>26</sup> Cinco por once punto once es igual a cincuenta y cinco por ciento.

<sup>27</sup> Tres por once punto once es igual a treinta y tres por ciento.

<sup>28</sup> Uno por once punto once es igual a veintidós por ciento.

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

	Cuarta regiduría propietaria	M			Maribel Yuvanni Rojas Maldonado
	Cuarta regiduría suplente	M			María de Lourdes Sánchez Villa
	Quinta regiduría propietaria	H		X	Daniel Alcázar Carrillo
	Quinta regiduría suplente	H		X	Gabriel Aragón Fuentes
	Sexta regiduría propietaria	M			Genoveva Carrillo Rosas
	Sexta regiduría suplente	M			Gafisol Bernal Gallardo
	Séptima regiduría propietaria	H			Jhot Alquicira Vázquez
	Séptima regiduría suplente	H			Immer Rodríguez Gutiérrez

Posteriormente, advirtió que ninguna de las primeras 4 (cuatro) posiciones de la lista era ocupada por personas indígenas por lo que realizó un ajuste en la sexta regiduría de MORENA sustituyendo a las 2 (dos) mujeres por 2 (dos) mujeres indígenas, mientras que en la 5° (quinta) posición incluyó a una persona del grupo LGBTTTIQ+<sup>29</sup> quien también era adulta mayor por lo que -en su consideración- se integró de manera paritaria y cumplió los lineamientos referentes a la designación de personas indígenas e integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

PARTIDO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	H			Isaac Pimentel Mejía
	Presidencia municipal suplente	H			Juan Pablo Aragón Ayala
	Sindicatura propietaria	M	X		María de Lourdes López Tovar
	Sindicatura suplente	M	X		Rosa Rosas Romero
	Primera regiduría propietaria	H			Víctor Manuel Machuca Ponce
	Primera Regiduría suplente	H			Carlos Uriostegui Jaimes

<sup>29</sup> De la comunidad lésbico, gay, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y más.



	Segunda regiduría propietaria	M		X	Amelia Morlet Díaz
	Segunda regiduría suplente	M			Deniss Aidee Sánchez González
	Tercera regiduría propietaria	H			Roberto Santos Urzúa
	Tercera regiduría suplente	H	X		Jonathan Barragán Martínez
	Cuarta regiduría propietaria	M			Maribel Yuvanni Rojas Maldonado
	Cuarta regiduría suplente	M			María de Lourdes Sánchez Villa
	Quinta regiduría propietaria	H		X	Daniel Alcázar Carrillo
	Quinta regiduría suplente	H		X	Gabriel Aragón Fuentes
	Sexta regiduría propietaria	M	X		Celina Burgos Espinoza
	Sexta regiduría suplente	M	X		María de los Ángeles Marín Solís
	Séptima regiduría propietaria	H	X		Anastacio Ramírez Modesto
	Séptima regiduría suplente	H	X		Jorge Tapia Méndez

## NOVENA. Estudio de fondo

### 9.1. Suplencia

Respecto de los Juicios de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Respecto del Juicio de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios no procede la suplencia en la expresión de

los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de las demandas se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante, en todos los casos, esta Sala Regional debe estudiar de manera integral y exhaustiva las demandas a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>30</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>31</sup>.**

## **9.2. Planteamiento de la controversia y metodología**

Del estudio de las demandas, esta Sala Regional advierte que las partes actoras controvierten el estudio realizado por el Tribunal Local respecto de los siguientes temas:

- a) Violaciones procesales;
- b) Causales de nulidad de votación recibida en casillas;
- c) Presuntas irregularidades cometidas durante el cómputo municipal;
- d) Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña; y
- e) Asignación de las regidurías hechas por el Tribunal Local.

Por tanto, el estudio que realizará esta Sala Regional agotará cada uno de los temas planteados en el orden antes expuesto

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>31</sup> Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



(pues -además- corresponde con el orden de las distintas etapas del proceso electoral), a reserva de que el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos temas haga innecesario el estudio de las subsecuentes.

### **9.3. Agravios relacionados con supuestas violaciones procesales**

**9.3.1. Omisión de juzgar con perspectiva de género.** La parte actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2200/2021 y MORENA, argumentan que el Tribunal Local debió juzgar con perspectiva de género pues la entonces candidata a la Presidencia Municipal postulada por dicho partido político denunció en su oportunidad diversas conductas de violencia política por razón de género cometidas en su contra, y actos de violencia suscitados tanto en la jornada electoral como en la campaña, por parte de personas militantes del PAN, su candidato y personas trabajadoras del Ayuntamiento.

Considera que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género pues ello implica que las autoridades jurisdiccionales deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria -aún y cuando las partes no lo soliciten-.

En el caso, considera que el Tribunal Local debió haber solicitado información al IMPEPAC y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, respecto de alguna denuncia presentada por ella, y -sin embargo- no lo hicieron.

### **Respuesta**

El agravio es **infundado**.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte- las autoridades deben implementar la perspectiva de género como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>32</sup>.

Asimismo, al ser una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales -y entendida como regla general-, debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente, pues basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género<sup>33</sup>.

En la misma lógica, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS**

---

<sup>32</sup> “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020 (dos mil veinte), páginas 120-121.

<sup>33</sup> Páginas 121-122.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, la Sala Superior estableció que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución; 4-j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7-a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluía que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Dicha jurisprudencia también estableció que la violencia política por razones de género es un problema de orden público por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

A partir de lo anterior se desprende que el Tribunal Local estaba obligado a juzgar con perspectiva de género si se actualizaba alguno de los siguientes supuestos: i) una petición de la actora; o ii) que de manera oficiosa, el Tribunal Local advirtiera una posible situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género de alguna de las partes involucradas en el litigio.

En las demandas presentadas ante el Tribunal Local no hay una petición concreta para juzgar con perspectiva de género, ni -siquiera- la denuncia de posibles actos de discriminación o violencia contra la actora motivada por su género, o alguna

manifestación con que pretendiera hacer ver un efecto diferenciado en la aplicación de las normas.

Es cierto que la parte actora refiere que el 31 (treinta y uno) de mayo presentó un escrito ante la Comisión de Fortalecimiento a la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política del Consejo Estatal y que el 7 (siete) de mayo interpuso una denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, y acompañó la documentación con la que pretende acreditar lo anterior; sin embargo, de la revisión del expediente esta Sala Regional concluye que no hizo del conocimiento del Tribunal Local tales hechos durante la sustanciación de los juicios locales.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la obligación que -argumenta la actora- tenía el Tribunal Local, no derivó de una petición. De ahí que sea necesario analizar si se presentó el segundo de los supuestos ya referidos.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes<sup>34</sup>:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, una característica personal -como el sexo- no es suficiente para activar el deber de juzgar con perspectiva de género, pues este método debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, pues es la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores<sup>35</sup> basados en “categorías sospechosas”<sup>36</sup> lo que coloca a las personas en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

---

<sup>35</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1397. Número de registro: 2008545.

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Suprema Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

Como se señaló, ni MORENA ni su candidata a la Presidencia Municipal hicieron del conocimiento del Tribunal Local los hechos de violencia política por razón de género que afirma haber denunciado ante el IMPEPAC y la referida fiscalía.

Por ello, no es posible concluir que el Tribunal Local tuviera elementos objetivos de los que hubiera podido desprender la presencia de asimetrías de poder o elementos basados en estereotipos de género que pudieran producir desequilibrios u obstáculos injustificados al goce de los derechos humanos de la actora del juicio SCM-JDC-2200/2021<sup>37</sup>.

En particular, no parece evidente que las irregularidades denunciadas por MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal en sus respectivas demandas, tuvieran su origen o motivación en el género o que produjeran en la actora un efecto desproporcionado por razón de su género.

Tampoco es evidente -a partir de la revisión de lo aportado y referido ante la instancia previa- la existencia de una situación de riesgo inminente para la seguridad, integridad o vida, de la actora -con motivo de algún tipo de violencia por razón de género- que hiciera necesaria la intervención oficiosa del Tribunal Local, bajo una perspectiva de género.

Así, esta Sala Regional considera que dados los elementos con los que el Tribunal Local contaba para resolver el caso y que de ellos no se desprendía la necesidad de aplicar una metodología

---

<sup>37</sup> Al respecto es orientador el criterio de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito XXI.2o.P.A.1 CS (10a.) de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo II, página 1752.



diferenciada o especial con motivo de alguna situación de desventaja, no tenía la obligación de aplicar una metodología diferenciada, ni -como refiere la parte actora- solicitar a las autoridades competentes información sobre alguna posible denuncia por violencia política por razón de género, de ahí que el agravio sea **infundado**.

### **9.3.2. Indebida aplicación de la perspectiva intercultural.**

Tanto la actora en el juicio SCM-JDC-2200/2021 como MORENA señalan que la fundamentación y motivación del Tribunal Local fueron indebidas, pues los argumentos establecidos en el apartado de “perspectiva pluricultural” no tienen relación alguna con el asunto ya que Ayala no es un municipio, distrito o población indígena.

Señalan además que de ser aplicable al caso dicha perspectiva, la responsable se quedó corta en el análisis de todas las causales invocadas, lo que implica una falta de exhaustividad e incongruencia en la emisión de la resolución impugnada.

### **Respuesta**

El agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Son infundadas las consideraciones de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local no debió juzgar el caso con perspectiva intercultural. Ello, pues parte de la premisa errónea que dicha metodología únicamente es aplicable en el caso de municipios o distritos reconocidos como indígenas.

Como se desprende de la jurisprudencia 19/2018 de Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**

**ELECTORAL** -ya citada- la perspectiva intercultural es una exigencia para toda autoridad jurisdiccional que deriva del artículo 2° de la Constitución, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los casos relacionados no solamente con pueblos y comunidades indígenas, sino también cuando involucran los derechos de personas indígenas.

Como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, la Constitución -siguiendo en este punto al referido convenio 169- toma la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que *"la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*. Por tanto, debe ser reconocida como indígena aquella persona que se autoadscriba y autorreconozca indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por este tribunal y se desprende de la jurisprudencia 12/2013<sup>38</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, que establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

---

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



Por tanto, basta que una persona se autoadscriba -o reconozca a sí misma- como indígena para que las personas juzgadoras se encuentren obligados a juzgar con una perspectiva intercultural.

En el caso, como se desprende del expediente, Saúl Saavedra Martínez, Jhot Alquisira Vázquez, María Inés Robles Vélez y Valeria Modesto Concepción se autoadscribieron como personas indígenas<sup>39</sup>. Por tanto, a partir de dichas autoadcripciones, el Tribunal Local se encontraba obligado a juzgar con perspectiva intercultural; y si bien, no indicó expresamente los motivos por los cuales incluyó el apartado correspondiente en la resolución impugnada, dicha inclusión está plenamente justificada en su deber de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción a las personas integrantes de los pueblos indígenas, evitar reproducir estigmas de discriminación y tomar en cuenta para ello sus especificidades culturales.

En ese sentido, son **infundadas** las consideraciones de la parte actora pues contrario a lo que afirma sí existían motivos suficientes para que el Tribunal Local llevara a cabo el estudio con un enfoque que garantizara el acceso igualitario y la protección amplia de los derechos de dichas personas juzgando con la perspectiva referida.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos en torno a la deficiente aplicación de la perspectiva intercultural.

La parte actora se limita a señalar que -de proceder el estudio con perspectiva intercultural- “*se quedaron cortos entonces en el*

---

<sup>39</sup> Como se desprende de las respectivas demandas locales, visibles en las hojas 53 a 61, 162 a 173, 185 a 194, y 247 a 300 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2200/2021.

*análisis de todas y cada una de las causales de nulidad y que fueron puestas a su consideración”, por lo que además considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio.*

Ahora bien, la candidata a la Presidencia Municipal no se autoadscribió ni en esta instancia ni en la previa como indígena; por lo que ni ella ni MORENA pueden acudir a esta instancia a combatir la sentencia impugnada por cuestiones que no pudieron haber perjudicado su esfera jurídica pues el hecho de que el Tribunal Local hubiera estudiado de manera incorrecta -atendiendo a una perspectiva intercultural- sus agravios no podría implicar un perjuicio a la candidata postulada por MORENA para la Presidencia Municipal ni a dicho partido por lo que este agravio también es **inoperante**.

#### **9.4. Agravios relacionados con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas**

Ante el Tribunal Local, tanto MORENA como la actora en el juicio SCM-JDC-2200/2021, solicitaron la nulidad de la votación recibida en 10 (diez) casillas (46B1, 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1, 61B, 61C2, 62C3 y 66C1) al considerar que se había incurrido en los supuestos de las causales previstas en las fracciones II, V, VI, VIII, X y XI del artículo 376 del Código Local.

La parte actora considera que el estudio realizado por el Tribunal Local respecto de los agravios referidos fue indebido pues dicha autoridad vulneró en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad y certeza, además del de justicia completa.

##### **9.4.1. Marco normativo común**

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto de los



principios constitucionales de legalidad, certeza y justicia completa, cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

**a) Legalidad, fundamentación y motivación.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000<sup>40</sup> de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en

---

<sup>40</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>41</sup>.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma. Es decir, implica su ausencia, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

<sup>42</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.



Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>43</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>44</sup>, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>45</sup>.

**b) Principio de certeza.** Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>44</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>45</sup> Similar consideración se razonó al resolver el SCM-RAP-1/2021.

<sup>46</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-23/2020.

**c) Justicia completa (congruencia y exhaustividad).** El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>47</sup>.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener

---

<sup>47</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>48</sup> en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

**9.4.2. Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora en los juicios SCM-JDC-2200/2021 y SCM-JRC-309/2021 señala como un agravio general la trasgresión por parte del Tribunal Local a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución derivado de lo que -a su juicio- fue una indebida fundamentación y motivación respecto de las casillas impugnadas y que no fueron anuladas por dicho órgano jurisdiccional.

### **Respuesta**

El agravio es **inoperante** pues la parte actora se limita a afirmar la indebida fundamentación y motivación, sin señalar claramente qué disposiciones no debieron ser aplicadas o fueron aplicadas indebidamente, ni refiere los argumentos o consideraciones que no se ajustan con las hipótesis normativas citadas o aplicables al caso.

---

<sup>48</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Lo anterior, hace que los argumentos de MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal sean solamente afirmaciones dogmáticas y genéricas que no hacen patentes las razones por los que el recurrente considera que la actuación de la responsable fue indebida.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones son **inoperantes**, y -por tanto- no pueden analizarse<sup>49</sup>.

**9.4.3. Respecto de la entrega extemporánea de paquetes y vulneración de la cadena de custodia.** La parte actora en los juicios SCM-JDC-2200/2021 y SCM-JRC-309/2021 refiere que el Tribunal Local indebidamente declaró inoperantes sus argumentos respecto a la entrega extemporánea de paquetes electorales, pues -en su consideración- se acreditaron todos y cada uno de los 3 (tres) elementos explícitos de dicha causal (entrega del paquete, retardo de la entrega y ausencia de causa justificada), y sostiene que el elemento implícito de determinancia se debe presumir.

Señala que está acreditada la entrega extemporánea de los paquetes y la ausencia de causa justificada para ello.

---

<sup>49</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).



Refiere que el Tribunal Local reconoció de manera expresa que los paquetes de las casillas electorales 46B, 46C1, 48B, 52B, 52C1, 61B y 61C2 carecían de la firma de integrantes de la mesa directiva de casilla por lo que en términos del artículo 232 del Código Local que establece que dicha firma garantiza la inviolabilidad de los paquetes, debía considerarse que los paquetes fueron violados; esto es, que tenían muestras de alteración, contrario a lo determinado por el Tribunal Local.

También considera incorrecta la determinación del Tribunal Local de que a pesar de que los paquetes electorales de las casillas 52B, 51C1, 61C2, y 62C3 fueron entregados sin la firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y sin la cinta de seguridad, ello no incidió en su custodia, dejando de observar lo establecido en el artículo 232 ya referido antes citado.

En ese sentido refieren que ante el acreditamiento de que los paquetes de las casillas 44B, 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1, 61B y 61C2 fueron entregados con un retraso considerable y sin la cinta de seguridad ni las firmas de las personas funcionarias de casilla es evidente que fueron violados antes de su entrega al Consejo Municipal.

Asimismo, considera que al habersele exigido acreditar la existencia de alegaciones de las irregularidades en sede administrativa se le impuso una carga procesal a la que no estaba obligado, pues la misma le corresponde al Consejo Municipal, obligación que -además- no está contemplada en la legislación electoral.

Lo anterior, ya que ninguna disposición del Código Local establece el deber de alegar en sede administrativa irregularidad

alguna, ni de acreditar la violación a la integridad, manipulación o alteración de los paquetes electorales. Refiere que tampoco existía el deber para la parte actora de participar activamente en la cadena de custodia por lo que considera totalmente infundada la presunción jurídica a que hizo referencia el Tribunal Local en favor del Consejo Municipal.

También refiere que como la fracción II del artículo 376 del Código Local, no establecía expresamente el requisito de la determinancia debía entenderse como elemento implícito y operar en favor de la parte actora la presunción de que la irregularidad era determinante, relevándole de la carga de prueba.

También argumenta que los paquetes electorales de las casillas 46B, 61B y 62C3 fueron entregados por personas diversas a la que fungieron como secretarías de las mesas correspondientes -personas capacitadoras electorales-. Por tanto, a su juicio no se cumplió lo establecido en el artículo 209 del Código Local que establece que la persona secretaria de casilla es quien -bajo su responsabilidad- hará llegar los paquetes electorales inmediatamente al consejo municipal respectivo.

Señala que expresó dichos argumentos ante el Tribunal Local y este fue omiso en analizarlos y responderlos; pero que, de haberlo hecho, se habría dado cuenta que respecto de dichas casillas *“desde el traslado de los paquetes electorales la cadena de custodia se encontraba viciada, lo que crea incertidumbre y pone en evidencia la probable violación a los paquetes electorales (...)”*.



### **Resolución impugnada**

Al estudiar los agravios relativos a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales expuestos por MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal el Tribunal Local determinó lo siguiente:

- a) Respecto de los paquetes de las casillas 46B, 46C1, 48B, 49B consideró que de la documentación se desprendía una demora injustificada en su entrega;
- b) En cuanto a los de las casillas 52B, 52C1, 61B y 61C2 determinó que no se tenía la certeza de la hora de su clausura pues el Consejo Municipal le informó que no tenía la documentación electoral correspondiente, pero de la información aportada por la parte actora estimó que también se actualizaba una demora en la entrega de los paquetes; y
- c) En relación a los paquetes de las casillas 62C3 y 66C1 estableció que no se contaba con documentación ni información alguna.

Por ello determinó que sí existió una entrega extemporánea injustificada de dichos paquetes.

Por otro lado estableció que no obstante que en las casillas 46B, 46C1, 48B, 49B, 61B y 66C1 los paquetes habían sido entregados sin firma de las personas integrantes de la mesa directiva; respecto de la casilla 66C1, además, las actas fueron entregadas fuera del paquete; y en cuanto a las casillas 52B, 52C1, 61C2 y 62C3 los paquetes no contaban con cintas de seguridad, de las constancias se desprendía que ninguno de los paquetes en estudio tenían signos de haber sido alterados.

La anterior conclusión se robusteció a juicio de la responsable con la ausencia de incidencias reportadas ante la sede administrativa y la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de alteraciones en dichos paquetes. En consideración del Tribunal Local

*“la falta de activación oportuna de mecanismos para controvertir posibles vulneraciones a la cadena de custodia, a cargo de cualquiera de los contendientes de la elección, genera una fuerte presunción jurídica en el sentido de que no se produjeron irregularidades en ese aspecto del proceso electoral”.*

Así, ante la falta de elementos que desvirtuaran la presunción referida, calificó como infundados los agravios de la parte actora.

#### **Marco normativo**

El artículo 376-II del Código Local señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando el paquete electoral de la casilla sea entregado a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos sin causa justificada.

Asimismo, en el artículo 232 del Código Local se establece que al término del escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de cada una de las elecciones se debe formar un expediente de casilla y a fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones se formará un “paquete electoral” en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que deseen hacerlo.

El artículo 209 primer párrafo del Código Local dispone que concluidas las labores de la mesa directiva de casilla las personas que funjan como secretarías de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal electoral los



paquetes electorales inmediatamente y dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la clausura de la casilla.

Como ha sostenido la Sala Superior<sup>50</sup> con esta hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, que impide que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.

Esta Sala Regional ha establecido<sup>51</sup> que para el análisis de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 376-II del Código Local se debe tener presente que en la jurisprudencia 7/2000<sup>52</sup> de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, se establece que **si del expediente se puede evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los votos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.**

De lo anterior se advierten -esencialmente- **dos elementos** que deben analizarse para determinar si se tiene o no por actualizada la causa de nulidad de votación.

---

<sup>50</sup> Concretamente, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-171/2021.

<sup>51</sup> En la sentencia del juicio SCM-JRC-277/2021 y acumulados.

<sup>52</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.

El primero, es el elemento de temporalidad en el que los paquetes electorales deben ser remitidos al Consejo Municipal (según lo dispuesto en el artículo 209 del Código local); el segundo de ellos, referido a las condiciones en éstos deben recibirse, y que permite definir si el retardo en su entrega fue o no determinante.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el elemento temporal, se actualiza cuando los paquetes electorales se envían a su destino sin causa justificada fuera de los plazos previstos en el artículo 209 del Código Local (teniendo como parámetro la “clausura de casilla”)

Sin embargo, tal circunstancia, por sí misma, es insuficiente para que se actualice automáticamente la causal de nulidad de votación, además se requiere que esa irregularidad sea determinante, lo cual, en términos de la jurisprudencia en cita no se constata si **a pesar del retardo injustificado** en la entrega del expediente **se puede evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados**, o los votos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. De ahí que en esos casos **aun cuando la irregularidad hubiera existido no se considera determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada.**

Ahora, la parte actora refiere que dados los hechos relatados en las actas y demás documentación electoral, la cadena de custodia pudo haber sido comprometida por el actuar indebido de las autoridades electorales.



Como lo ha sostenido esta Sala Regional<sup>53</sup>, la cadena de custodia no se limita a verificar el correcto traslado de la paquetería electoral pues la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y como tal, es a la vez un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

También, esta Sala Regional ha sostenido que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

---

<sup>53</sup> En las sentencias de los juicios SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, y SCM-JRC-212/2018.

Así, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

### **Respuesta**

Los agravios son en parte **infundados** y en parte **fundados**.

Son **infundados** los agravios respecto de las casillas 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1, 61C2 y 66C1, como se explica.

En primer lugar, como ya se señaló al exponer el marco normativo, esta Sala Regional ha establecido un estándar de valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes y que consiste en llevar a cabo 2 (dos) niveles de análisis a partir de los elementos que conforman la causal: el elemento temporal y la posible manipulación o alteración de los paquetes como elemento de determinancia<sup>54</sup>.

Sin embargo, en el caso, dado que los agravios de la parte actora se centran en referir una falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de la determinancia y el análisis del elemento temporal de la causal en estudio no fue cuestionado ante esta instancia, no será materia de revisión por esta Sala Regional. Por tanto, el estudio que se hará de la actuación del Tribunal Local se centrará exclusivamente en el análisis del segundo elemento: la integridad de los paquetes electorales y su posible alteración como elemento de determinancia.

---

<sup>54</sup> Sentencia del juicio SCM-JRC-277/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la responsable determinó que respecto de las casillas 46B, 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1, 61B y 61C2 se había acreditado la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin causa justificada, mientras que de las casillas 66C3 y 66C1 no existían elementos para poder determinar su extemporaneidad, pues se desconocía las horas de clausura de la casilla.

Ahora, en cuanto a la integridad de los paquetes, el Tribunal Local plasmó los datos relevantes de las casillas cuestionadas en el siguiente cuadro:

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

Consecutivo	Casilla	Incidencias	Entrega del Paquete Electoral (ayuntamiento)
1	46 B	Los incidentes no coinciden con la causal de tiempo	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad
2	46 C1	No hay dato	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad
3	48 B	Los incidentes no coinciden con la causal de tiempo	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad
4	49 B	Se repitió un folio en el acta de jornada aún sin ser contado	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad
5	52 B	No hay dato	Sin firma Sin muestras de alteración <b>Sin cinta o etiqueta de seguridad</b>
6	52 C1	No hay dato	Sin firma Sin muestras de alteración <b>Sin cinta o etiqueta de seguridad</b>
7	61 B	No hay dato	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad
8	61 C2	Los incidentes no coinciden con la causal de tiempo	Sin firma Sin muestras de alteración <b>Sin cinta o etiqueta de seguridad</b>
9	62 C3	No comienza la votación por falta de organización; no se encuentra un representante en la lista; y no se divide votación por coaliciones.	Sin firma Sin muestras de alteración <b>Sin cinta o etiqueta de seguridad</b>
10	66 C1	Acta circunstanciada en la que se reata entre otras cosas que las actas llegaron fuera del paquete pero que el mismo se encontraba cerrado.	Sin firma Sin muestras de alteración Con cinta o etiqueta de seguridad

En términos generales, el Tribunal Local consideró que de la documentación electoral se desprendía -en todos los casos- que los paquetes fueron recibidos por el Consejo Municipal sin muestras de alteración, lo que se robustecía por la ausencia de reportes de incidencias tanto en sede administrativa como en los propios medios de impugnación, que se centraron en acreditar la



entrega extemporánea pero no hicieron constar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las posibles alteraciones a dichos paquetes.

Como ya se señaló, la acreditación de la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales requiere que el paquete electoral recibido extemporáneamente muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido (su integridad), o inclusive -una vez verificado este- discrepe del asentado en las actas correspondientes.

En el caso, se observa que las constancias de clausura, hojas de incidentes y recibos de entrega de paquetes electorales de cada una de las casillas controvertidas, documentos que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 363.I-a) del Código Local, indican que los paquetes fueron entregados sin señales de alteración.

A partir de ello y ante la falta de elementos que controviertan los anteriores documentos valorados conjuntamente, esta Sala Regional coincide con la responsable en que no existieron elementos objetivos que llevaran a concluir que los paquetes hubieran sido alterados.

Ahora, la parte actora argumenta que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y en algunos casos de las correspondientes cintas de seguridad -al ser la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales (en términos del artículo 209 del Código Local)- debieron llevar al Tribunal Local a considerar que los paquetes habían sido alterados.

Esta Sala Regional no comparte dichas consideraciones.

El sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Atendiendo lo anterior, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral; sin embargo, esto no puede constituir -por sí mismo y en automático- un motivo para presumir una alteración de la voluntad popular o causa para anular la votación.

Es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla -o de las cintas o etiquetas de seguridad- es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 209 del Código Local; sin embargo, la falta de dichos elementos constituye una omisión forma que -por sí misma- no debería poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que -como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla- únicamente los considera útiles para efectos probatorios<sup>56</sup>.

Pero además, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el

---

<sup>56</sup> Resulta relevante para el caso la razón esencial de la tesis XXXVII/98 de la Sala Superior de rubro: **FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 48 y 49.

paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo -y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete-, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y -por tanto- su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Por ello -contrario a lo afirmado por la parte actora- lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.

Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la validez de los resultados que de ellos deriven. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales<sup>57</sup>, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.

De ahí que como señaló el Tribunal Local, era necesario que quien alegaba la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara -al menos- las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad.

---

<sup>57</sup> Tan es así que la propia parte actora las refiere en sus respectivas demandas.



Sin embargo, los argumentos que la parte actora expuso ante el Tribunal Local y las pruebas que ofreció se limitaron a exhibir la extemporaneidad en la entrega de los paquetes, sin aportar elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que la integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.

Por tanto, fue correcta la conclusión del Tribunal Local pues al solo haberse acreditado la entrega extemporánea y sin justificación de los paquetes electorales, y no existir elementos que permitan sostener que sufrieron algún tipo de alteración o manipulación -aún y con las omisiones formales referidas-, debía prevalecer la presunción de validez de su contenido.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que la responsable le impuso una carga procesal indebida que no estaba prevista en la norma.

Como afirman MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal, el Tribunal Local señaló que el procedimiento previsto para el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales constituye probablemente la actividad más vigilada de todo el proceso electoral, y que las personas representantes podían intervenir en cualquier etapa del mismo y hacer valer cualquier incidencia. Asimismo, estableció que

*“la falta de activación oportuna de mecanismos para controvertir posibles vulneraciones a la cadena de custodia, a cargo de cualquiera de los contendientes de la elección, genera una fuerte presunción jurídica en el sentido de que no se produjeron irregularidades en ese aspecto del proceso electoral”.*

Sin embargo, con dichas afirmaciones la responsable no estableció -como hace ver la parte actora- que para impugnar la validez de la votación de las casillas por su entrega

extemporánea y sin causa justificada era un requisito haber participado activamente durante el procedimiento de traslado referido y agotado las instancias administrativas previas. Tampoco, que correspondía a quienes participaron en la elección y no a la autoridad electoral documentar las irregularidades que se suscitaban durante el procedimiento.

Por el contrario, lo que se desprende de la sentencia impugnada es que, dado que de la documentación se extraía que los paquetes electorales habían sido entregados sin señas de alteración, para controvertir la convicción generada por dichas pruebas era necesario contar con mayores elementos de prueba.

Por tanto, la ausencia de señalamientos concretos en las demandas, por un lado, y de incidencias o quejas provenientes de los partidos políticos que participaron en la elección -que no era su obligación presentar pero de existir podrían haber dado luz acerca de la veracidad de lo afirmado por la parte actora-; y por el otro que -como entidades de interés público- constitucional y legalmente están facultados para intervenir en todas las etapas del proceso electoral, fortalecían la presunción de validez de los actos realizados por las autoridades electorales.

En ese sentido, la actuación del Tribunal Local al analizar la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 376-II del Código Local respecto de las casillas 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1 y 66C1 fue correcta y, por tanto, es **infundado** el agravio de la parte actora.

En cuanto al estudio que el Tribunal Local hizo de las casillas 46B, 61B y 62C3 el agravio es **parcialmente fundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

La parte actora señala que respecto de dichas casillas planteó ante el Tribunal Local que los paquetes electorales habían sido entregados extemporáneamente por personas capacitadoras electorales locales y no -como dispone expresamente el artículo 209 del Código Local- por las personas que fungieron como secretarías de las mesas directivas de casilla.

También argumenta que ello es una actuación contraria a la ley que pudo haber vulnerado la cadena de custodia y en consecuencia la certeza respecto de la votación contenida en los paquetes en cuestión.

Afirma que no obstante haberlo planteado ante la responsable, ésta no hizo ningún pronunciamiento al respecto, lo que -en su consideración- significaría un atentado contra el principio de justicia completa pues la actuación del Tribunal Local no fue exhaustiva.

De la revisión de las respectivas demandas esta Sala Regional advierte que la parte actora expuso ante el Tribunal Local lo siguiente:

Respecto de la casilla 46B:

***“1.- Entrega de paquete electoral de casilla fuera del plazo sin causa justificada.- Dicha causal de nulidad se colma en virtud de que el recibo de paquete electoral relativo a la casilla correspondiente a la sección 46 tipo básica, se advierte que fue entregada a las 00 horas con 38 minutos del día 07 de junio del 2021, por la C. Ma. Del Rocío Bueno Trujillo en su calidad de capacitador asistente local, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 209 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que expresamente establece que concluidas las labores de la mesa directiva de casilla, el secretario, bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes electorales inmediatamente (...).”***

Respecto de la casilla 61B:

***“1.- Entrega de paquete electoral de casilla fuera del plazo sin causa justificada.-*** Dicha causal de nulidad se colma en virtud de que el recibo de paquete electoral relativo a la casilla correspondiente a la sección 61 tipo básica, se advierte que fue entregada a las 02 horas con 51 minutos del día 07 de junio del 2021, por el C. Ricardo Romero Martínez en su calidad de capacitador asistente local, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 209 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que expresamente establece que concluidas las labores de la mesa directiva de casilla, el secretario, bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes electorales inmediatamente (...)”

Respecto de la casilla 62C3:

***“1.- Entrega de paquete electoral de casilla fuera del plazo sin causa justificada.-*** Dicha causal de nulidad se colma en virtud de que el recibo de paquete electoral relativo a la casilla correspondiente a la sección 62 tipo Contigua 3, se advierte que fue entregada a las 03 horas con 43 minutos del día 07 de junio del 2021, por el C. Fernando Ramos Miranda en su calidad de capacitador asistente local, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 209 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que expresamente establece que concluidas las labores de la mesa directiva de casilla, el secretario, bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes electorales inmediatamente (...)”

De lo transcrito no se desprende ninguna alusión a la vulneración a la cadena de custodia -como afirma la parte actora-, por lo que tales argumentos serían **infundados**, pero sí se desprende de ellos que la parte actora hizo valer ante la autoridad responsable lo que -en su consideración- constituía una infracción a la norma, y lo hizo como parte de su planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla bajo la causal prevista en el artículo 376-II del Código Local.

Sin embargo, de la resolución impugnada no se desprende que el Tribunal Local hubiera analizado y en su caso emitido algún pronunciamiento respecto de la supuesta entrega de los paquetes electorales por personas no facultadas por la ley, en contravención al artículo 209 del Código Local.



En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió analizar en su totalidad lo planteado por MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal, y reflejar dicho estudio en el contenido de la resolución impugnada, para dar una respuesta completa y cierta a la parte actora; es decir, emitir una resolución que cumpliera con el principio de exhaustividad, tal como señala la parte actora.

Por tanto, dado que el análisis de las demandas que llevó a cabo la responsable no fue exhaustivo, el agravio es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 376-II del Código Local respecto de la votación recibida en las casillas 46B, 61B y 62C3, por la supuesta entrega de paquetes electorales por personas no facultadas por la ley.

**9.4.4. Respecto de la indebida integración de las mesas directivas de casilla.** La parte actora afirma que de manera indebida el Tribunal Local confirmó la votación recibida en las casillas 52B y 61C2, en las que participaron como escrutadoras personas ajenas al listado nominal y por lo que había hecho valer la causal establecida en el artículo 376-V del Código Local.

Argumenta que con ello se vulneró el principio de certeza y exhaustividad al recibirse la votación por personas diversas a las facultadas por la ley, dejando en incertidumbre la votación recibida en dichas casillas, argumentando que la supuesta falta de nombres de quienes se habían señalado no aparecían en el encarte y en consecuencia, llevaron de manera indebida la función de escutar.

Señala que el Tribunal Local no llevó a cabo un cotejo de los nombres de dichas personas con el listado nominal respectivo, pese a contar con las facultades de poder requerir información a las autoridades electorales.

Aunado a ello manifiesta que el Tribunal Local pretende que se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia 26/2016 -que no está vigente- por lo que no tenía la obligación de señalar el nombre de la persona, ni la identificación de la casilla como disponía dicha jurisprudencia.

De ahí que considere incorrecto que el Tribunal Local no hubiera analizado el fondo de su agravio y determinado la nulidad de la votación recibida en dichas casillas al considerar que el actor debía señalar el nombre de las personas funcionarias que recibieron la votación sin estar facultadas.

#### **Resolución impugnada**

Al estudiar los agravios relativos a la supuesta recepción de la votación por personas distintas en las casillas 52B y 61C2, expuestos por MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal, el Tribunal Local expuso que la causal de nulidad invocada se actualizaba cuando se cumplían 2 (dos) requisitos:

- a. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados; y
- b. Que la irregularidad sea determinante.

También indicó que en la sentencia SUP-REC-893/2018, la Sala Superior abandonó la jurisprudencia 26/2016 que exigía la concurrencia de 3 (tres) requisitos para que el tribunal analizara dicha causal (identificación de la casilla, nombre de la persona señalada y cargo que ejerció).



Señaló que no obstante lo anterior dicha Sala *“ha sido consistente en sostener que existe la carga para el impugnante de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla”*, lo que era razonable y proporcional pues evitaba un estudio oficioso por parte del tribunal.

A partir de lo anterior, consideró que al solo haber mencionado el número de las casillas y los cargos que -a su consideración- no fueron integrados por personas facultadas, la parte actora no proporcionó los datos mínimos necesarios para llevar a cabo el estudio de la causal invocada, trasladando a la responsable la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas.

Por tanto, calificó dichos agravios como inoperantes.

### **Respuesta**

El agravio es **fundado**.

Como indicó el Tribunal Local, cuando la Sala Superior resolvió el recurso SUP-REC-893/2018 sostuvo que si la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona, dichos agravios son inoperantes.

Razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los tribunales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas.

Además, expuso que -de otra forma- la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; y b) corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes y listados nominales.

En ese sentido concluyó que bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las mesas directivas de casillas de cada elección.

A partir de lo anterior, como sostuvo el Tribunal Local, tanto la Sala Superior como esta sala han sido consistentes en señalar que es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son señalados como irregulares y -con base en esto- proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

Es cierto, como señala el Tribunal Local, que la parte actora no identificó por nombre a las personas que -consideró- integraron indebidamente la mesa directiva de cada casilla; sin embargo sí proporcionó elementos mínimos que permitieran identificarlos: la casilla correspondiente y el cargo ejercido irregularmente en cada caso.

Esta Sala Regional considera que al haber proporcionado los datos referidos el actor no se situó en el supuesto referido por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración



SUP-REC-893/2018; esto es, un agravio genérico que obligara al órgano jurisdiccional a llevar a cabo la revisión oficiosa de la totalidad de la integración de las mesas directivas de casilla cuestionadas.

Así, dado que es posible saber exactamente las casillas que se impugnaron, los cargos que a decir de la parte actora estuvieron ocupados por personas no facultadas para ello y es posible conocer sus nombres -aunque la parte actora hubiera escrito que eran “desconocidas” pues estos aparecen en las respectivas actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas-, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal Local hiciera la revisión del denominado encarte -respecto de dichas personas que estaban identificadas plenamente- y, en su caso, los listados nominales de las secciones correspondientes. Lo anterior, sin que le fuera exigido un esfuerzo adicional o desproporcionado

Por tanto tiene razón la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local estaba obligado a analizar sus planteamientos a partir de la información proporcionada; sin embargo, no llevó a cabo el estudio, lo que implica una vulneración al derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva y a una justicia completa.

En ese sentido fue incorrecta la actuación del Tribunal Local al analizar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 52B y 61C2, relativa a la indebida integración de la mesa directiva de casilla y, por tanto, como **fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para revocar dicho estudio.

**9.4.5. Respecto del error o dolo en el cómputo de la votación.**

La parte actora en los juicios SCM-JDC-2200/2021 y SCM-JRC-309/2021 acusa incongruencia y falta de exhaustividad del Tribunal Local al declarar inoperantes sus agravios respecto de la causal de error y dolo en el cómputo de la votación.

Además, refiere que vulneró las garantías constitucionales y principios rectores de la materia electoral establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución por no haber declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 46B, 46 C1 y 49B a pesar de haber sido acreditados cada uno de los elementos de la causal invocada por lo que también acusa la falta de fundamentación y motivación vulnerando lo establecido en el artículo 23 y 41 de la Constitución y el artículo 365 del Código Local.

Expone que el Tribunal Local al no ser exhaustivo respecto de sus agravios evitó que el resultado de la elección cambiara de planilla ganadora, pues con que se anulara una sola de las casillas impugnadas se daría dicho cambio.

También refiere que fue omiso en señalar en la sentencia impugnada la forma en que validó el resultado de las casillas impugnadas a pesar de que quedó acreditado que no existía documentación en los paquetes electorales, por lo que no explica:

- a) ¿Cómo verificó el número efectivo de votantes?
- b) ¿Por qué dio valor a paquetes electorales que carecían de documentación electoral?
- c) Paquetes que, además, fueron entregados por personas no autorizadas por la ley -capacitadores asistentes-.



También refiere que al estudiar las causales referidas respecto de las casillas 46B, 46 C1 y 49B el Tribunal Local realizó una equivocada interpretación de las jurisprudencias **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN; y DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA**, al aplicarlas al caso en concreto.

Asimismo, refiere que en la casilla 46B el total de personas que votaron fueron 332 (trescientas treinta y dos) mientras que la votación total emitida fue de 342 (trescientos cuarenta y dos) votos y el total de boletas extraídas de dicha casilla fueron 343 (trescientos cuarenta y tres). Refiere que en la casilla 46C1 el total de personas que votaron conforme a la lista nominal equivalió a 332 (trescientos treinta y dos) votos, la votación válida emitida fue de 334 (trescientos cuarenta y cuatro) y el total de boletas extraídas fueron 341 (trescientos cuarenta y una), y en la casilla 49B hubo 365 (trescientos sesenta y cinco) votos, la votación válida emitida fue de 477 (cuatrocientos cuarenta y siete) votos, y el número de boletas extraídas fueron 478 (cuatrocientos setenta y ocho), por lo que se actualiza el error grave, por ello y derivado de dichas irregularidades, debió tener acreditada la determinancia para la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Por otra parte, señala que el criterio del Tribunal Local respecto a que el acto electoral se realiza por personas ciudadanas a las cuales se les asigna o no una instrucción fundamental cuando se designa a personas de la fila de la casilla o de la sección, la cual pueden realizar solos o solas, resulta equivocado pues el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la función electoral no la realizan en solitario sino que reciben auxilio de una persona capacitadora asistente electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho criterio resulta equivocado.

Refiere que a pesar de que las casillas 46B, 46 C1 y 49 B fueron objeto de recuento subsistió el error grave en su cómputo y escrutinio que pone en duda la certeza de la votación, ya que se debe diferenciar el cómputo y escrutinio realizado por la ciudadanía y el que realizan las personas integrantes del Consejo Municipal, por lo que no se deben analizar las irregularidades bajo la premisa de que fueron producto de un descuido o distracción al anotar las cifras correspondientes y llegar a la conclusión -como hizo el Tribunal Local- de que por esa circunstancia el error no puede tenerse como determinante.

#### **Resolución impugnada**

Al estudiar los agravios relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 376-VI del Código Local (haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación) respecto de las casillas 46B, 46C1 y 49B, el Tribunal Local determinó que eran objeto de estudio a pesar de haber sido recontadas ya que -de acuerdo con lo planteado- el error en el cómputo de la casilla subsistió después del recuento.



Al establecer el marco normativo de la causal en estudio determinó que eran aplicables al caso las jurisprudencias 16/2002 y 08/97<sup>58</sup> y con base en ellas analizaría la votación recibida en las casillas cuestionadas a través de un cuadro en el que se apreciaran tanto los rubros fundamentales como los auxiliares extraídos de las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en el expediente.

Dado que en las actas correspondientes el espacio relativo al rubro “Total de boletas extraídas de la urna” se encontraba en blanco, consideró que -con la finalidad de privilegiar el voto de la ciudadanía votante- utilizaría para dicho fin el rubro “Boletas recibidas menos boletas sobrantes”, resultando el cuadro que a continuación se muestra:

Número de casilla	Tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5	Error determinante
1	46 B	659	316	343	332	*343	342	178	116	62	11	no
2	46 C1	658	317	341	332	*341	334	179	116	63	9	no
4	49 B	795	317	478	465	*478	477	214	169	45	13	no

Así, dado que la diferencia resultante entre los rubros 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) era menor -en cada caso- a la diferencia existente entre el primer y segundo lugares, consideró que se trataba de errores no graves y -por tanto- no determinantes, por

<sup>58</sup> De rubros: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES; y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA. NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

lo que al no actualizarse la hipótesis del artículo 376-VI del Código Local eran infundados los agravios de la parte actora.

Adicionalmente, señaló que no pasaba desapercibido que los actos objeto de estudio habían sido realizados por personas ciudadanas con una instrucción elemental y en ocasiones, provenientes de la fila de votantes, por lo que las anotaciones incorrectas en el acta son producto de descuidos, distracción, o la falta de comprensión de lo que exigen los formatos oficiales.

A mayor abundamiento, explicó que no era aplicable al caso la tesis XVI/2003 ya referida dado que las irregularidades detectadas en las casillas 46B, 46C1 y 49B (11 [once], 9 [nueve] y 13 [trece] votos, respectivamente), respecto de la diferencia de votación entre los primeros lugares (51 [cincuenta y un] votos), no actualizaba el cambio de ganador o ganadora, pues ni siquiera sumando las irregularidades de las 3 (tres) casillas se lograba tal cambio. Esto último, aclaró se trataba de un ejercicio hipotético dado que la propia tesis señalaba que las irregularidades se analizaban de forma individual y no podían comunicarse los efectos de la nulidad decretada en una casilla con alguna otra.

### **Respuesta**

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Los argumentos de MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal son inoperantes en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia pues se limitan a afirmarlas pero omiten establecer puntualmente cuáles fueron los argumentos o consideraciones que la responsable dejó de atender, y en qué consiste la incongruencia que alegan.



Lo anterior hace que los argumentos de MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal sean solamente afirmaciones dogmáticas y genéricas que no hacen patentes las razones por los que consideran que la actuación de la responsable fue indebida.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones son **inoperantes**, y -por tanto- no pueden analizarse<sup>59</sup>.

Son igualmente **inoperantes** los argumentos respecto a que el Tribunal Local, al no ser exhaustivo respecto de sus agravios, evitó que el resultado de la elección cambiara de la planilla ganadora, pues con que se anulara una sola de las casillas impugnadas se daría dicho cambio.

La inoperancia deriva de que los argumentos se sostienen, en primer lugar, sobre una premisa que ya fue desestimada por esta Sala Regional: que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus argumentos respecto de la causal de nulidad en estudio.

En segundo lugar, porque la finalidad del estudio que llevó a cabo el Tribunal Local no era obsequiarle su pretensión, sino valorar las irregularidades acreditadas a efecto de determinar si su magnitud le permitía conservar la votación emitida o, bien, era

---

<sup>59</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; y CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, ya citadas anteriormente.

necesario dejarla sin efecto, con independencia de si esto generaba o no el cambio en la planilla ganadora.

Ahora, son **infundados** los argumentos sobre la supuesta omisión de señalar la forma en que validó el resultado de las casillas impugnadas pues se basan en una premisa falsa: que no se encontraba la documentación en los paquetes electorales de las casillas controvertidas.

Esto es así, pues ni del expediente ni de la resolución impugnada se desprende que dentro de los paquetes electorales no se encontrara la documentación electoral; por el contrario, dicha documentación fue objeto de revisión por el Consejo Municipal.

La afirmación respecto a que la interpretación que hizo el Tribunal Local de las jurisprudencias 10/2001 y 08/97, y la tesis XVI/2003 <sup>60</sup> fue indebida es **inoperante** porque la parte actora no refiere las razones por las cuales considera indebida dicha interpretación o cuál sería -desde su perspectiva- la forma correcta de interpretarlas.

Lo anterior hace que los argumentos de la parte actora sean solamente afirmaciones dogmáticas y genéricas que no hacen patentes las razones por las que consideran que la actuación de

---

<sup>60</sup> De rubros: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15; **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA. NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 22 a 24. y **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 36 y 37.



la responsable fue indebida.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas pues ello implicaría una revisión de oficio de las mismas por lo que son **inoperantes**, y -por tanto- no pueden analizarse<sup>61</sup>.

La parte actora también plantea que son equivocadas las consideraciones de la responsable respecto a la naturaleza de los errores analizados -que no se trató de errores graves, sino que producto de posibles descuidos, distracción, o la falta de comprensión de lo que exigen los formatos oficiales pues se trata de personas con una instrucción básica o, incluso, provenientes de la fila, y no profesionales en la materia-.

Lo infundado del agravio reside en que la parte actora se basa en una premisa errónea pues señala que las personas que llevan a cabo el cómputo -en términos del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- pueden ser auxiliadas por una persona capacitadora asistente electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, cabe señalar que el error al que se refirió el Tribunal Local fue al llenado de las respectivas actas de jornada electoral, y que subsistió a pesar del recuento, actividad que fue realizada por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla. Por tanto, al estudiar dicha causal, el Tribunal Local tomó en

---

<sup>61</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; y CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, ya citadas anteriormente.

consideración lo referido expresamente en la jurisprudencia 16/2002 ya citada, en cuanto a que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla cuentan -en el mejor de los casos- con una instrucción muy elemental y -por tanto- era válido calificar la discordancia como un mero producto de error de anotación, lo que fue acorde con la línea jurisprudencial sostenida por este tribunal electoral.

Además, es errónea la apreciación de que dichas personas contaban con el auxilio de las personas capacitadoras asistentes electorales, pues de acuerdo con el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado por la propia parte actora, las personas capacitadoras únicamente participan en la capacitación de las personas insaculadas, ubicación de los lugares para instalar las mesas directivas, recepción y distribución del material electoral, verificación de la instalación y clausura de las casillas, información sobre incidentes ocurridos durante la jornada y traslado de paquetes electorales en apoyo a las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, es claro que dicho funcionariado no está facultado para apoyar a las personas integrantes de las mesas directivas en el escrutinio y cómputo de la votación y en el llenado de la documentación electoral, como afirma la parte actora, por lo que sus consideraciones son erróneas.

Así, dado que -como ha sostenido consistentemente este tribunal y como afirmó la responsable- es válido sostener que la impericia y falta de profesionalización de quienes se encargan del cómputo de la votación y el llenado de la documentación electoral pueden explicar el asentamiento de datos erróneos u omisiones en las



mismas, siempre que dichos errores u omisiones no sean determinantes para los resultados de la votación.

Por ello, dado que -a juicio de la responsable- las irregularidades acreditadas no incidieron en el resultado de la votación, fue acertado que no las considerara como graves y determinantes, por lo que los argumentos de la parte actora son infundados.

Ahora, la parte actora también afirma que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento y a pesar de ello, subsistió el error grave en el cómputo y escrutinio, poniendo en duda la certeza de la votación, y que se debe diferenciar el cómputo y escrutinio realizado por la ciudadanía del que realizan las personas integrantes del Consejo Municipal, por lo que no se deberían analizar las irregularidades bajo el mismo parámetro; esto es, errores como producto de un descuido o distracción.

Los anteriores argumentos también son **infundados** pues -por una parte- parten de la premisa errónea de que las irregularidades acreditadas tuvieron el carácter de graves cuando como se ha expuesto no tuvieron dicho carácter pues se trató de errores que pueden ser atribuidos a la falta de profesionalización de quienes llevan a cabo el cómputo y llenado de las actas, y -además- no incidieron en resultado de la votación. De ahí que sea inexacto considerar que se afectó de manera grave el principio de certeza

Por otra parte, como también ya quedó expuesto, las irregularidades analizadas se originaron en las respectivas casillas (pues fueron las personas integrantes de la mesa directiva de casilla quienes hicieron el escrutinio y cómputo, el llenado de las actas e integraron los respectivos paquetes

electorales), y no -como pretende hacer ver la parte actora- en el Consejo Municipal.

Si bien, como afirma la parte actora, las irregularidades subsistieron a pesar del recuento que llevó a cabo el Consejo Municipal; es necesario tomar en cuenta que la subsistencia de las irregularidades deriva de su propia naturaleza (omisión de asentar las cantidades en el acta), ya que no es posible subsanarlas en un momento posterior y por personas que no estuvieron presentes en el lugar de la votación.

Por tanto, y toda vez que la actuación de las personas integrantes del Consejo Municipal, en esta causal específica, no fue objeto de revisión (pues se analizaron irregularidades no subsanables posteriormente) no es posible afirmar que hubieran cometido un error al llevar a cabo el recuento en sede administrativa; de ahí que sea errónea la base en la que descansan los argumentos de la parte actora y, en consecuencia, lo **infundado** de su agravio.

Por último, las consideraciones de la parte actora en torno a la supuesta falta de fundamentación y motivación son -igualmente- **infundadas**.

Esto pues de la resolución impugnada -y concretamente del apartado en estudio- se desprenden los fundamentos de derecho y la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto; algunas -incluso- fueron controvertidas por la parte actora como la interpretación de las jurisprudencias 10/2001 y 08/97, y la tesis XVI/2003.



Tanto los fundamentos como la motivación expresados por el Tribunal Local han sido relatados en párrafos anteriores, por lo que esta Sala Regional considera innecesario hacer una reiteración de los mismos.

En ese sentido, toda vez que es inexacta la afirmación de la parte actora en cuanto a la ausencia de fundamentos y motivación en la resolución impugnada, sus argumentos son **infundados**.

**9.4.6. Respecto del indebido análisis de la determinancia.** En los juicios SCM-JDC-2200/2021 y SCM-JRC-309/2021, reiteradamente y de forma general para todas las causales invocadas se afirma que el Tribunal Local estudió indebidamente la determinancia pues en consideración de quienes los promueven, la Sala Superior ha sostenido que la determinancia -como requisito de nulidad de votación recibida en una casilla- se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador o ganadora en la elección, aunque no suceda en la casilla.

Bajo esta lógica, la parte actora considera que dado que la supuesta diferencia entre los 2 (dos) primeros lugares en la elección de integrantes del Ayuntamiento (de acuerdo con el acta de cómputo municipal) es de 51 (cincuenta y un) votos, la nulidad de la votación recibida en cualquiera de las casillas impugnadas implicaría el cambio de fórmula ganadora, como pretende ejemplificar con el siguiente cuadro:

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

**DIFERENCIA ENTRE EL SUPUESTO PRIMER LUGAR Y SUPUESTO  
SEGUNDO LUGAR EN CASILLAS IMPUGNADAS:**

NÚM.	CASILLAS	PAN	MORENA CANDIDATURA COMÚN	DIFERENCIA EN CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
1.-	46 B	178	116	62	51
2.-	46 C1	179	116	63	51
3.-	48 B	143	73	70	51
4.-	49 B	214	169	45	51
5.-	52 B	170	106	64	51
6.-	52 C1	161	92	69	51
7.-	61 B	115	99	16	51
8.-	61 C2	129	87	42	51
9.-	62 C3	110	52	58	51
10.-	66 C1	142	107	35	51

En ese sentido, para la parte actora y contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el supuesto de determinancia se actualizaría en todos los casos en los que hizo valer alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

**Respuesta**

El agravio es **infundado**.

Es cierto que este tribunal ha sostenido que la irregularidad en que se sustente la nulidad de la votación recibida en casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**



También, ha sostenido que para establecer el carácter determinante de la transgresión o irregularidad la autoridad jurisdiccional puede considerar criterios cuantitativos o cualitativos<sup>63</sup>. Es decir, atender a criterios aritméticos por los que se determine el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de las irregularidades detectadas; o bien, a la naturaleza, caracteres, rasgos o propiedades peculiares de la transgresión que permita calificarla como sustancial, en la medida en que involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para una elección libre, auténtica y democrática<sup>64</sup>.

De igual manera, como refiere la parte actora, se ha establecido que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa irregularidad específica da lugar a un cambio en quien ganó en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla -por sí misma- produce un cambio en quien triunfó en la elección que se impugne, en tanto que si una

---

HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

<sup>63</sup> Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>64</sup> Tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte<sup>65</sup>.

Sin embargo, la conclusión a la que llega la parte actora cuando refiere que la nulidad de la votación de una sola de las casillas implicaría el cambio de ganador o ganadora es suficiente para considerar como determinante cualquier irregularidad ocurrida en ella se sostiene sobre una premisa errónea: que la determinancia cuantitativa se establece a partir de los efectos de la posible nulidad de votación.

**DIFERENCIA ENTRE EL SUPUESTO PRIMER LUGAR Y SUPUESTO SEGUNDO LUGAR EN CASILLAS IMPUGNADAS:**

NÚM.	CASILLAS	PAN	MORENA CANDIDATURA COMÚN	DIFERENCIA EN CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
1.-	46 B	178	116	62	51
2.-	46 C1	179	116	63	51
3.-	48 B	143	73	70	51
4.-	49 B	214	169	45	51
5.-	52 B	170	106	64	51
6.-	52 C1	161	92	69	51
7.-	61 B	115	99	16	51
8.-	61 C2	129	87	42	51
9.-	62 C3	110	52	58	51
10.-	66 C1	142	107	35	51

Del cuadro referido, analizado a la luz de sus argumentos, se puede desprender que la base de su agravio es que la diferencia de la votación entre las planillas que obtuvieron el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la casilla -en la mayoría de los casos- es mayor a la diferencia entre las planillas que obtuvieron el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la elección general. Por eso,

<sup>65</sup> Tesis XVI/2003 de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, ya citada.



insiste en que la nulidad de cualquiera de esas casillas implicaría el cambio de ganador.

Sin embargo, como se ha expuesto, la legislación y toda la línea jurisprudencial de este tribunal ha sido consistente al establecer que lo que debe analizarse, en todos los casos, es **el carácter determinante de la irregularidad detectada** y no los posibles efectos que pudiera generar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; en el caso, si la anulación de la votación podría o no generar un cambio en la candidatura ganadora.

Lo anterior se aprecia claramente en la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD** en que la Sala Superior estableció que lo que determinaría el cambio de ganador o ganadora de la elección es la **magnitud de la irregularidad específica**; esto -trasladado a la causales de nulidad de la votación analizadas- se traduce en el número de votos emitidos en forma irregular o afectados por irregularidades frente al resultado de la votación, lo que permite determinar si incidió o no en dicho resultado.

En ese sentido, cuando se alega que las irregularidades detectadas en una casilla -por sí mismas- generan un cambio de candidatura ganadora, lo que debe acreditarse es que la magnitud de dichas irregularidades es tal que determina el cambio de candidatura ganadora.

En ese sentido, por ejemplo, en el caso de la causal de error o dolo que hizo valer la parte actora, en el cómputo de la casilla, la magnitud de la irregularidad se mide a partir de la cuantificación del número de votos que según la parte actora fueron emitidos

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

indebidamente y será determinante si los votos emitidos de forma irregular rebasan la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el 1° (primer) o 2° (segundo) lugar, ya sea de la casilla o de la elección (en los casos que refiere la tesis XVI/2003), pues se infiere que incidieron en dicho resultado<sup>66</sup>.

En el caso, la posible magnitud máxima en cada casilla impugnada por la parte actora por dicha causal se expone en la siguiente tabla, de donde se evidencia que contrario a lo señalado por la parte actora no es determinante para el resultado de la elección:

Casilla	Magnitud máxima de las irregularidades que alega en cada casilla	Diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares	
		en la casilla	en la elección
46 B	11 (once)	62 (sesenta y dos)	51 (cincuenta y uno)
46 C1	9 (nueve)	63 (sesenta y tres)	
49 B	13 (trece)	45 (cuarenta y cinco)	

En conclusión, el simple hecho de que la diferencia en la votación de la casilla sea mayor a la diferencia en la votación de la elección no hace que cualquier irregularidad que se presente en dichas casillas sea grave y determinante, sino que tendrá que atenderse a la magnitud específica de la irregularidad. Pues, se insiste la determinancia no deriva de los posibles efectos de la nulidad, sino de la magnitud de las irregularidades acreditadas.

Así, lo propuesto por la parte actora, además de alejarse de lo establecido en la norma y de la línea jurisprudencial de este tribunal, implicaría en la práctica la posibilidad de que quienes

---

<sup>66</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, ya citada.



participaron en una elección acudieran a solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas necesarias para obtener el cambio de la candidatura ganadora, a partir -incluso- de irregularidades o vicios que no son considerados graves y sin atender si las mismas incidieron o no en el resultado final de la votación.

Lo anterior, como se observa es contrario a la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, que es eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>67</sup>.

En el caso de las restantes causales de nulidad que se hicieron valer ante el Tribunal Local y que fueron materia de la presente revisión (entrega extemporánea de los paquetes electorales e indebida integración de las mesas directivas de casillas), son irregularidades de tipo cualitativo y, de acreditarse todos los elementos en los términos referidos en los apartados previos, son de una magnitud tal que deben considerarse graves y determinantes, pues no hay manera de determinar cuantitativamente el número de votos obtenidos de manera irregular.

---

<sup>67</sup> Como se establece en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** ya citada.

Lo anterior, con independencia de la diferencia existente en la votación obtenida por los primeros lugares en la casilla o en la elección.

En ese sentido dado que, como ya se señaló en los apartados correspondientes, respecto de algunas casillas no se acreditaron los elementos de dichas causales de nulidad, se hace innecesario analizar la diferencia en la votación, por lo que los argumentos de la parte actora respecto de dichas causales son también inexactos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, los argumentos respecto de la determinancia expuestos por la parte actora y que -de manera general- pretende hacer valer para todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla son **infundados**.

Por último, no pasa desapercibido que respecto de algunas casillas esta Sala Regional determinó fundados los agravios para efecto de que las causales de nulidad sean estudiadas por el Tribunal Local, por lo que corresponderá a dicha instancia hacer el análisis de la determinancia.

#### **9.5. Agravios relacionados con las supuestas irregularidades en la sesión de cómputo municipal y nulidad por rebase de tope de gastos de campaña**

La parte actora de los juicios SCM-JDC-2200/2021 y SCM-JRC-309/2021 señala que el Tribunal Local no se pronunció respecto de los agravios marcados como “Décimo séptimo” y “Décimo octavo” de sus demandas, relacionados con supuestas violaciones graves ocurridas durante el recuento -consistentes en actos de violencia por un enfrentamiento que se suscitó por



tener dos actas con resultados diferentes- y la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, por lo que acusa una falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia impugnada.

Respecto del agravio “Décimo séptimo”, argumenta que el Tribunal Local no lo estudió en fondo a pesar de que lo relacionó con hechos y paquetes concretos, haciendo referencia a doctrina de la Sala Superior, y estableciendo la forma en que los hechos de violencia que acusó eran determinantes para el resultado de la votación, pues señaló que existían 2 (dos) actas de la casilla 59C3 con resultados completamente diferentes.

Considera que la responsable debió analizar dichos agravios en fondo, sobre todo porque hizo manifestaciones al respecto durante la sesión de cómputo municipal y quedaron asentadas en el acta correspondiente, y los hechos denunciados constituyen -a su juicio- flagrantes violaciones a los principios de certeza y legalidad.

También dicen que la responsable pasó por alto los hechos que denunciaron: un enfrentamiento entre simpatizantes afuera del inmueble, el ingreso de “CAES” metiendo a la bodega las boletas electorales en desorden y sin ser debidamente sellados, y la entrega por parte de la técnica del Consejo Distrital de las boletas supuestamente encontradas en dicho Consejo, en una bolsa de basura amarrada con cinta canela, sin oficio de remisión. Hechos que, a decir de la parte actora, no fueron estudiados en la sentencia impugnada.

#### **Resolución impugnada**

Respecto del agravio denominado “Décimo séptimo”, relacionado con supuestas violaciones graves ocurridas durante

el recuento, el Tribunal Local lo declaró inoperante al considerar que no era posible delimitar las irregularidades, pues -a su juicio- la parte actora omitió “*describir circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cómo estas impactaron en la votación recibida en la casilla*”; además, consideró sus afirmaciones genéricas al no precisar por qué creía que las irregularidades eran graves y determinantes

En cuanto al agravio señalado como “Décimo octavo” no existe referencia alguna de él en la resolución impugnada.

### Respuesta

El agravio es **fundado**.

Respecto del agravio “Décimo séptimo”, en su demanda ante el Tribunal Local, tanto MORENA como su candidata a la Presidencia Municipal, expusieron -entre otras cuestiones- lo siguiente:

*“Por tanto, durante la diligencia de recuento que se llevó a cabo, existió actos de violencia entre los representantes de los candidatos, y ello fue determinante para el resultado de la votación ya que existen 2 actas de escrutinio y cómputo de la casilla 59 contigua 3 (...)*

*Lo que trasciende es determinante al resultado del fallo producto de la violencia que hubo entre los simpatizantes de los partidos políticos en conflicto y que tuvo relevancia en la discrepancia en los resultados de la votación para cada partido político.*

*Incidente descrito en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal (...) celebrada el día miércoles nueve de junio del año dos mil veintiuno, en específico en la foja 10 en el uso de la palabra del Secretario, cuyo contenido se transcribe a la literalidad: (Transcripción) (...)*”

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la parte actora no tiene razón al señalar que la autoridad responsable no



hizo mención en la resolución impugnada de los agravios referidos en la demanda, ya que sí se pronunció respecto del “Décimo séptimo”, declarándolo inoperante. Por tanto, no puede afirmarse la falta de exhaustividad respecto de esta porción del agravio.

Sin embargo, como lo afirma la parte actora, en el agravio en cuestión se establecieron elementos mínimos que permitían identificar los hechos denunciados, en su contexto, así como las razones por las cuales se consideró que los mismos constituían irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sobre todo porque se desprende de aquel agravio que la parte actora hizo valer que los actos de violencia denunciados ocasionaron la interrupción del recuento y el resguardo de las boletas y paquetes en desorden, lo que -en su consideración- derivó en la existencia de 2 (dos) actas de escrutinio y cómputo respecto de una misma casilla, pero con resultados distintos, vulnerando con ello la certeza sobre los resultados de dicha votación.

Así, dado que la parte actora aportó elementos mínimos para que el Tribunal Local estudiara las supuestas irregularidades graves cometidas durante la sesión de cómputo municipal, debió estudiarlas en fondo y analizar si se configuraba con ello alguna causal de nulidad de votación recibida en la casilla en cuestión.

Sin embargo, como ya se señaló, el Tribunal Local determinó incorrectamente- que los agravios eran genéricos y no expresaban debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que la resolución impugnada -a juicio de este órgano

jurisdiccional- no tiene plena coincidencia entre lo pedido y la respuesta dada a dicha petición, lo que la hace incongruente.

De ahí que esta Sala Regional considere que el agravio en cuestión es **fundado** y suficiente para revocar el estudio realizado respecto del agravio “Décimo séptimo”.

En cuanto al agravio marcado como “Décimo octavo”, relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la parte actora tiene razón al afirmar que la autoridad responsable ni siquiera lo mencionó en la sentencia impugnada, mucho menos dio respuesta a sus planteamientos.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió analizar en su totalidad los argumentos planteados por la parte actora, y reflejar dicho estudio en el contenido de la sentencia impugnada, para dar una respuesta completa y cierta a la parte actora; es decir, emitir una resolución que cumpliera con el principio de exhaustividad.

Por tanto, dado que el análisis que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada no fue exhaustiva, los agravios son **fundados** y suficientes para revocarla.

\*\*\*

Ahora, toda vez que algunos de los agravios relacionado con el escrutinio y cómputo de la votación han sido calificados como fundados, lo procedente es revocar la resolución impugnada, lo que hace innecesario el estudio de los agravios restantes, pues al estar directamente relacionados con la asignación de regidurías, corresponden a una etapa posterior del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2195/2021 Y ACUMULADOS

electoral que puede verse afectada por las etapas previas que serán motivo de un nuevo estudio.

**DÉCIMA. Efectos.** Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal Local que dentro de los **3 (tres) días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia -en plenitud de jurisdicción- emita una nueva en que dé respuesta a los agravios cuyo estudio omitió, conforme a lo determinado en esta resolución, y -de existir alguna modificación a la votación final- realice una nueva asignación de regidurías.

Lo anterior, en el entendido de que esta sentencia no prejuzga sobre la calificación de los agravios señalados.

Una vez hecho lo anterior, en un plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación, así como aquellas que confirmó esta Sala Regional **quedan intocadas**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### RESUELVE:

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JDC-2200/2021,  
SCM-JRC-309/2021, SCM-JDC-2241/2021,

**SCM-JDC-2195/2021 Y  
ACUMULADOS**

SCM-JDC-2242/2021, SCM-JDC-2243/2021 y SCM-JDC-2244/2021, al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2195/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los términos precisados.

**Notificar personalmente** a la parte actora de los juicios SCM-JDC-2200/2021, SCM-JRC-309/2021, y al PAN en su calidad de parte tercera interesada; **por correo electrónico** a la parte actora en los restantes juicios y a Isaac Pimentel Mejía; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.